



Resolución: RDA085/2022

Nº Expediente de la Reclamación: RDACTPCM277/2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración reclamada: Ayuntamiento de Orusco de Tajuña.

Información reclamada: Solicitud de asentamiento.

Sentido de la resolución: Inadmisión a trámite.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 22 de junio de 2022 se recibe en este Consejo de Transparencia y Participación reclamación de [REDACTED], ante la falta de respuesta a su solicitud de información realizada al Ayuntamiento Orusco de Tajuña el 12 de julio de 2021, relativa a una parcela propiedad del reclamante para la que solicitó el asentamiento de un colmenar de abejas. Concretamente, el reclamante señala en su escrito de reclamación lo siguiente:

Hace algo más de un año compré una parcela en Orusco de Tajuña con la intención de colocar un colmenar similar a otro que poseo en el ayuntamiento de Ambite. Solicité el asentamiento del colmenar que por sus características cumple real decreto 209/2002 y decreto 146/2017 para poder montarlo. el ayuntamiento denegó en primera instancia y no respondió al recurso de reposición potestativo. En el portal de transparencia no está el articulado al que hace mención, solo está hasta el artículo 7. Aunque fuera cierto que el artículo



10.12 me ha originado un grave perjuicio económico por su falta de transparencia. La interpretación tampoco tiene mucho sentido ya que normalmente se premia la actividad apícola en bosques, y es necesaria aunque sea temporalmente en las parcelas frutícolas en época de floración.

SEGUNDO. Estudiada y valorada la reclamación planteada y la documentación que la acompaña, se observa que en ella no se solicita el acceso a una determinada información pública, sino que en la misma se expone una situación perjudicial a los intereses del reclamante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante LTPCM) reconoce en su artículo 30 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. El artículo 5.b) de la misma entiende por información pública “los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”. El derecho de acceso, por tanto, se ejerce sobre una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

SEGUNDO. El artículo 47 y siguientes y el 77 de la LTPCM, así como el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, reconocen la



competencia de este Consejo para resolver las reclamaciones que se presenten en el ámbito del derecho de acceso a la información.

TERCERO. El artículo 2 de la LTPCM establece que las disposiciones de esa ley serán de aplicación a: "...f) ..., las entidades que integran la administración local,...", mientras que la Disposición Adicional Octava señala que "Corresponde al Consejo de Transparencia y Participación la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los ayuntamientos de la Comunidad".

CUARTO. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Consejo considera que según viene establecido en los artículos 5 b) de la LTPCM y en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, no nos encontramos ante un supuesto de solicitud de información pública. Esto es, que no estamos ante una solicitud de acceso a *contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones.*

El reclamante no solicita el acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder de la administración reclamada, más bien se trata de una exposición de una situación que le es perjudicial a sus intereses, por lo que dicha solicitud no forma parte del derecho de acceso a la información pública y, por ende, tampoco del ámbito competencial de este Consejo.

RESOLUCIÓN



En atención de todos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad Autónoma de Madrid ha decidido,

INADMITIR a trámite la Reclamación presentada por [REDACTED] con número de expediente RDACTPCM277/2022, al no tener por objeto el acceso a una determinada información pública.

De acuerdo con el artículo 48 del Reglamento de Funcionamiento y Organización del Consejo de Transparencia y Participación, esta resolución tiene carácter ejecutivo y será vinculante para los sujetos obligados por la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril y el artículo 37 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, esta resolución pone fin a la vía administrativa.

Madrid, en la fecha que figura en la firma.

Resolución firmada electrónicamente, consta firma en original.

Antonio Rovira Viñas
Presidente

Conforme a la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa y en un plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de esta, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.